

INFORME: Cartago, Valle, julio 30 de 2021. A Despacho del Juez informándole que el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado a través de apoderado judicial se encuentra agotado, dentro del cual, su contraparte se pronunció. El término se verifica así:

Notificación Auto que ordenó traslado:	11/06/2021
Término de traslado:	diez días
Inicia término:	15/06/2021
Días hábiles:	15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 jun/2021
Días inhábiles:	12, 13, 14, 19, 20, 26 y 27 Jun/2021
Vence término:	28/06/2021
Pronunciamiento:	28/06/2021 Replica a las Excepc. de mérito.

Sírvase ordenar.

ELIANA RUEDA
Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Cartago-valle

Email: jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 672

PROCESO: Ejecutivo

RADICACIÓN No. 761473103002-2020-00019-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago- Valle, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Impulsar el trámite del presente juicio ejecutivo iniciado por **SUPERPIG EJECAF S.A.S., y el litisconsorte, señor BAIRON ALBERTO ZULUAGA BEDOYA** contra el señor **MAURICIO TORO JIMENEZ**, dentro del cual, se formuló excepciones de mérito, no sin antes, resolver la solicitud de aclaración del Auto N.534 del 5 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES.

1. Trabada la Litis, el demandado, señor **MAURICIO TORO JIMENEZ**, en ejercicio de su derecho de contradicción, presentó excepciones de mérito contra la demanda; de las cuales, se corrió traslado y fueron replicadas oportunamente por su contraparte. Se procederá mediante esta decisión, a impulsar el juicio, conforme las reglas del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, advirtiendo que, se llevará a cabo **audiencia única**, por considerar que es posible la práctica de pruebas en una sola fecha y se procurará proferir sentencia el mismo día; en ese orden de ideas, se ordenará en este proveído las pruebas que se practicarán.

Dicha audiencia se realizará de forma *Virtual* para “...controlar, prevenir y mitigar la emergencia en aras de **la protección de la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia**, asegurando de paso la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas”.-Acuerdo PCSJA 20-11581 del 27 de Junio de 2020 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- y en tal sentido, se hará uso de la **plataforma lifecize** por lo que los intervinientes deberán contar con un *dispositivo tecnológico-Computador, Tableta o Celular inteligente y acceso a internet-*.

En ese orden de ideas, se requerirá a los **apoderados judiciales** para que informen al correo del juzgado: j02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, mínimo con **cinco (5) días** de antelación, sus **correos electrónicos, los de sus poderdantes y testigos** (en caso de asistir a la diligencia desde un punto diferente) y los **números de celulares**, individualizando a qué interviniente corresponde. En el evento de no contar con medios tecnológicos para intervenir en la Audiencia, **deberán informarlo** por el mismo medio, con el fin de gestionar con la Oficina de Apoyo del Municipio de Cartago Valle, las alternativas para superar tal situación. **Un (1) día** antes de la fecha señalada para llevar a cabo la **Audiencia Inicial, se remitirá a los correos electrónicos** informados, el enlace a través del cual podrán acceder a la diligencia.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas, se advierte desde ya que, serán negadas, por lo que se expondrá, las siguientes:

De la parte demandada:

- **Inspección judicial:** teniendo en cuenta que lo que busca el extremo litigioso con ella, es “*que se explique al Despacho, los pagos realizados por mi poderdante desde el año 2015 hasta la fecha*” y “*la entrega de la mercancía aludida en el escrito de la demanda*” el juzgado lo negará, teniendo en cuenta que para ello se puede acudir a otros medios probatorios, como, por ejemplo, interrogatorio de parte o como lo ordenará el Juzgado de oficio, mediante la presentación de documentos. -art. 236 del Código General del Proceso-.

- **Requerimiento en torno a la cesión de crédito:** La apoderada judicial de la parte demandada solicita, en virtud de la cesión de crédito presentada por la parte demandante, que se requiera a ese extremo litigioso para que precise cierta información. Será negada, teniendo en cuenta que ello no guarda relación con el objeto del litigio, tal como pasa a explicarse a continuación-en virtud de la solicitud de aclaración.

2. De otra parte, al tiempo que se surtía el trámite propio del juicio-notificación al demandado y medidas cautelares-, la parte demandante presentó un

documento de cesión de derechos litigiosos a favor del señor **BAIRON ALBERTO ZULUAGA BEDOYA**, que, conforme el Auto N. 534 del 5 de junio de 2021- notificado por estado del 11 de junio de 2021-, el Juzgado lo tuvo como **litisconsorte del demandante** y no, como sucesor procesal. El 17 de junio de 2021, la parte demandada solicitó aclaración de ese proveído, señalando que no se había emitido pronunciamiento respecto a unas pruebas solicitadas en torno a la cesión del crédito y que si sería resuelto en una etapa procesal diferente.

Teniendo en cuenta la disposición de orden sustancial que prevé los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, el Despacho considera que no hay lugar a aclaración de la providencia, pues, en el presente asunto, operó la cesión de derecho litigioso dado que la demanda ya había sido presentada para el momento que operó la transacción del demandante respecto la obligación que se cobra y *“es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o (sic) cesionario el que persigue el derecho”*. Con todo, la intervención del señor **BAIRON ALBERTO ZULUAGA BEDOYA**, reconocido como litisconsorcio del demandante, no afecta la relación contractual con el demandado; pues, su suerte será la del acreedor **SUPERPIG EJECAF S.A.S.**, y serán ellos, una vez se defina el litigio, quienes finiquiten su contrato.

En ese orden de ideas, resulta consecuente que el Juzgado no hubiese emitido pronunciamiento respecto las pruebas solicitadas, por lo tanto, no existe mérito para aclarar la providencia en cita y así será resuelto más adelante.

De otra parte, se considera pertinente precisar a la memorialista, que la ejecutoria de las providencias se surte-por regla general- al día siguiente de la notificación por estado, conforme el Decreto Legislativo 806 de 2020 y no a partir de la comunicación que le fue enviada a través de correo electrónico.

3. Finalmente, se pondrá en conocimiento de las partes, el resultado de las medidas cautelares decretadas, informada por el Banco de Occidente según archivos 108 y 109 del expediente digital.

4. Sea del caso reseñar, que en cumplimiento del art. 132 del CGP, esto es, control de legalidad este Despacho deja constancia que revisó el expediente, concluyendo que no se advierte en el trámite algún antiprocesalismo que exija su corrección y así lo dejará plasmado en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle,**

RESUELVE:

1. DECLARAR agotado el control de legalidad sin algún antiprocesalismo que exija su corrección.

2. SEÑALAR el día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** a las **nueve de la mañana (9:00 a.m)** como fecha para llevar

a cabo la **Audiencia única de que trata el artículo 443 en concordancia con el 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera Virtual**, dentro del presente juicio ejecutivo iniciado por **SUPERPIG EJECAF S.A.S. y su litisconsorte, señor BAIRON ALBERTO ZULUAGA BEDOYA** contra el señor **MAURICIO TORO JIMENEZ**.

3º.- PREVENIR a las partes y a los apoderados en el sentido, que su no concurrencia a la Audiencia, generará imposición de multa de *cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)*.-Art. 372 numeral 4 inciso final-.

4º.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento el **Interrogatorio de Parte** que se les formulará. *y que la inasistencia injustificada de la parte Demandante y litisconsorte hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión; y la del Demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*-Art. 372 numeral 4 del C.G.P.

5º.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados judiciales para que se sirvan **informar, como mínimo con cinco (5) días antes a la fecha fijada, los datos referidos** en la parte motiva de este proveído, con el ánimo de enviarles el enlace mediante el cual podrán acceder a la diligencia.

6º.- Con citación y audiencia de las partes se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

6.1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

6.1.1. DOCUMENTALES:

6.1.1.1. Para ser valorados oportunamente, téngase como prueba documental, los siguientes:

- “Pagaré a la orden”-folio 7 a 9 archivo 001 digital-
- Carta de instrucciones-folio 11 a 13 archivo 001 digital-
- Certificado de existencia y representación de Superpig Ejecaf S.A.S. -folio 15 a 19 archivo 001 digital-

6.2. DEL LITISCONSORTE DEL DEMANDANTE:

6.2.1. DOCUMENTALES:

6.2.1.1. Para ser valorados oportunamente, téngase como prueba documental, los siguientes:

- Contrato de cesión de crédito-Archivo digital 084-

6.3. DE LA PARTE DEMANDADA:

6.3.1. DOCUMENTALES:

6.3.1.1. Para ser valorados oportunamente, téngase como prueba documental, los siguientes:

- Constancia de depósito judicial-archivo digital N. 078-

6.3.1.2. Se niega por lo expuesto, la solicitud de pruebas en torno a la cesión del crédito que la parte demandante acreditó en el litigio.

6.3.2. INSPECCIÓN JUDICIAL:

6.3.2.1. Negar por lo expuesto, la inspección judicial solicitada.

6.4. PRUEBAS QUE SE DECRETAN DE OFICIO.

6.4.1.1. DOCUMENTALES:

6.4.1.1.1. Para ser valorados oportunamente, téngase como prueba documental, el certificado de existencia y representación de la razón social “Mauricio Toro Jiménez” que por Secretaría fue consultado en el RUES.

6.4.1.1.2. Requerir a al representante legal de **SUPERPIG EJECAF S.A.S. y al señor MAURICIO TORO JIMENEZ** para que en el término de cinco (5) días se sirvan remitir al Juzgado, los documentos contables que den cuenta de las relaciones contractuales(venta de bienes y pago) entre ellos desde el año 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda.

7º.- NEGAR por lo expuesto, la solicitud de aclaración de Auto Auto N. 534 del 5 de junio de 2021-notificado por estado del 11 de junio de 2021- elevada por la parte demandada, tendiente a lograr la práctica de pruebas en torno a la cesión del crédito, por lo expuesto; resaltándose además, que, en aplicación del Decreto 806 de 2020, el término de ejecutoria de las providencias opera a partir del día siguiente de la notificación por estado y no, por las comunicaciones que de manera oficiosa realizó el Juzgado de sus decisiones.

8º.- PONER en conocimiento de las partes, el resultado de las medidas cautelares decretadas, informada por el Banco de Occidente según archivos 108 y 109 del expediente digital.

NOTIFIQUESE

El Juez,



DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2747661f2602d1c498deaf35d48ebb8f13dd9db4c6daa5dd05f3cd5834d31709

Documento generado en 06/08/2021 09:55:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**